



Radicación nº 11001310503120140071600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que ya se realizó el emplazamiento dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se observa que se puede continuar con el trámite correspondiente, en ese sentido como quiera que el curador ad litem de la parte ejecutada dentro de su escrito no formuló excepciones se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que al respecto establece:

"(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)." (subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, y por cumplirse los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso habrá lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte vencida y ordenando a las partes que alleguen la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas, fijando en esta instancia la suma de cien mil (\$100.000) pesos, por secretaría dentro de la oportunidad procesal pertinente practíquese la liquidación respectiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de marzo de 2022; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 042.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440b8e6fa5b9f18e2d0afa97b3ac2d59dc701f762a943fc66b9cfe49c9bc8075**

Documento generado en 23/03/2022 08:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120150092500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. (Memorial del 09 de agosto de 2021, 17 páginas)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso, el Juzgado correrá traslado de la liquidación presentada.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por el término de tres (03) días a través del siguiente link:

[016. LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 23 de marzo de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 042.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa8043768aa5d782c8b9484b43b4b903781fb72b6b0f4db20dca222090d7496**

Documento generado en 23/03/2022 08:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120170043000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 321-14309.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte ejecutante allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 321-14309; el cual una vez revisado se constató que presenta las siguientes anotaciones de hipoteca:

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-10-1966 Radicación: SN		
Doc: ESCRITURA 185 del 04-10-1966 NOTARIA UNICA de SUAITA	VALOR ACTO: \$22,000	
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MENOR CUANTIA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: GUIZA JOSE TRINIDAD		
DE: URREA DE GUIZA LAURA		
A: CAJA AGRARIA		
ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-02-2008 Radicación: 2008-341		
Doc: ESCRITURA 085 del 01-02-2008 NOTARIA 2 de SOCORRO	VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: GUIZA URREA BERNARDINO	CC# 13689391	X
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página		
DE: GUIZA URREA BERTILDA	CC# 28428155	X
DE: GUIZA URREA JOSE TRINIDAD	CC# 5766855	X
DE: GUIZA URREA LUIS HERNAN	CC# 13689161	X
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT# 8000378008	

Teniendo en cuenta las anotaciones No. 001 y 005 anteriormente reseñadas, considera el Juzgado que se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 462 del C. General del Proceso, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (...)”!

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se notifique a los acreedores hipotecarios **PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, conforme a lo establecido en el las anotaciones No. 001 y 005 del Certificado de Tradición y libertad del inmueble No. 321-14309, comunicación que deberá realizarse conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA notifíquese a los acreedores **PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, conforme a lo establecido en el las anotaciones No. 001 y 005 del Certificado de Tradición y libertad del inmueble No. 321-14309, comunicación que deberá realizarse conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior con el fin de que procedan a actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 042.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e40c4fef5605635db9a39b9bb76e659fde2e66f81a5a231dd45e5f213fca51**

Documento generado en 23/03/2022 08:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190001900

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada uno de los demandados **ACERÍAS DE LOS ANDES LTDA, FUNDACIÓN MACÍAS COMPAÑÍA LTDA y WILLIAM HELI MACÍAS MANCILLA** y a favor de la parte demandante **MARCOS PRECIADO GUTIÉRREZ**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Citatorios y Avisos \$ 20.000	\$ 20.000
Total liquidación	\$ 458.901

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 458.901; monto a cargo de cada uno de los demandados **ACERÍAS DE LOS ANDES LTDA, FUNDACIÓN MACÍAS COMPAÑÍA LTDA y WILLIAM HELI MACÍAS MANCILLA** y a favor de la parte demandante **MARCOS PRECIADO GUTIÉRREZ**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO: POR SECRETARÍA compéñese el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo y de esta forma proceder a estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 23 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 042

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e26e37c4466cc8c06b4a112d11bf07fd51b789cae71f8f572f0d0cf2979a01**
Documento generado en 23/03/2022 08:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190058500

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **LUCY SORAYA SANTA HERNÁNDEZ** y a favor de la parte demandada **UGPP**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 438.901

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 438.901; monto a cargo de la parte demandante **LUCY SORAYA SANTA HERNÁNDEZ** y a favor de la parte demandada **UGPP**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 23 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 042

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55d05496e6f854490ef1f64c7e96ad04bf363485519c1bb6e719dbab6aa1ac4**
Documento generado en 23/03/2022 08:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 1100131503120210040700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada dio respuesta al requerimiento realizado, encontrándose pendiente de resolver respecto de la entalega de títulos judiciales.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este estrado judicial a resolver respecto de la solicitud de entrega de dineros constituidos por la entidad demandada.

Para tal fin, el Juzgado realizó la liquidación correspondiente y en el caso de la señora **MYRIAM TÉLLEZ DE RIVERA**, se encontró que la entidad canceló mas de lo adeudado, ya que la suma que se debe pagar es \$ 36.124.616; suma a la que ya se le descontó los correspondientes aportes a salud; lo anterior teniendo en cuenta que el despacho no comparte la forma de indexar el retroactivo que realizó la parte demandada.

En consecuencia, del titulo judicial 400100008319574 por valor de \$ 40.125.727, deberá fraccionarse en los siguientes montos:

- A favor de la parte demandante **MYRIAM TÉLLEZ DE RIVERA** la suma de \$ 36.124.616
- A favor de la entidad demandada \$ 4.001.111.

Respecto de la señora **MARTHA CECILIA VILLEGAS GIRALDO** se observa que la entidad demandada constituyó el titulo No. 400100008261767 por valor de \$ 26.311.416; sin embargo, al analizar la liquidación realizada por la entidad demandada, se verificó que no le fue descontada suma alguna ordenada en la sentencia, puesto que se limitó a liquidar el retroactivo pensional a partir de agosto de 2018, ignorando que con anterioridad que a la ejecutante se le pago el 100% de la pensional, en 14 mesadas al año.

En consecuencia, habrá lugar a modificar la suma que se le debe entregar a la ejecutante por un valor total de \$ 7.629.869; pues se insiste desde el 04 de diciembre de 2015 al 31 de julio de 2018, recibió la suma de \$ 44.618.054, ya que el retroactivo se le canceló en 14 mesadas al año.

Así las cosas, resulta procedente ordenar el fraccionamiento del titulo judicial No. 400100008261767 por valor de \$ 26.311.416 en los siguientes términos:

- A favor de la parte demandante **MARTHA CECILIA VILLEGAS GIRALDO** por valor de \$ 7.629.869.
- A favor de la entidad demandada \$ 18.681.547

Una vez realizado los fraccionamientos se procederá a la entrega de los dineros, para lo cual se requiere al doctor **URQUIJO** que si aun no lo ha realizado allegue el poder reciente con las facultades de recibir.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA fraccíonese el titulo judicial No. 400100008319574 por valor de \$ 40.125.727, deberá fraccionarse en los siguientes montos:



- A favor de la parte demandante **MYRIAM TÉLLEZ DE RIVERA** la suma de \$ 36.124.616
- A favor de la entidad demandada \$ 4.001.111.

SEGUNDO: POR SECRETARIA fracciónese el título judicial No. 400100008261767 por valor de \$ 26.311.416 en los siguientes términos:

- A favor de la parte demandante **MARTHA CECILIA VILLEGAS GIRALDO** por valor de \$ 7.629.869.
- A favor de la entidad demandada \$ 18.681.547

TERCERO: REQUERIR al doctor **URQUIJO** que si aun no lo ha realizado allegue el poder reciente con las facultades de recibir.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que antes de la entrega de los dineros manifiesten si existe algún saldo pendiente por cubrir.

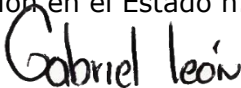
Notifíquese y cúmplase

La Juez.

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb7b4c223b3a11b844e6feaad0c86c4a5960ce344bac7c41152c4f24060d4fb**

Documento generado en 23/03/2022 08:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210050400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que la demandada **EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S.A.** no subsanó la contestación de la demanda dentro del término otorgado por el despacho.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante decisión del 17 de febrero de 2022 se concedió el termino de 5 días a la parte demandada demandada **EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S.A.** a fin de que subsanara las falencias anotadas, contando entonces con hasta el día 25 de febrero de 2022, no obstante lo anterior solo hasta el 28 de febrero de 2022, allegó escrito refiriéndose a las falencias anotadas por el despacho en ese sentido se debe tener por no contestada la demanda, respecto a lo anotado en providencia del 17 de febrero de 2022.

Por otro lado, y respecto de lo que no fue señalado en la providencia de inadmisión de la contestación al cumplir con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada frente a lo que no se devolvió.

Por otra parte en lo relacionado con la solicitud de re inició del termino para la contestación de la demanda, pese a que al despacho haya remitido un PDF con distintas providencias, lo cierto es que las partes tienen a si alcance las herramientas necesarias para acceder a las providencias proferidas por el despacho, es mas de los correos cruzados con el apoderado de la parte demanda, se puede evidenciar que fue solo hasta el 28 de febrero de 2022, que se dirigió al despacho a fin de tener conocimiento de la providencia por medio de la cual se había devuelto la contestación de la demanda, fecha para la cual el termino ya había precluido.

Igualmente y en aras de dar claridad a la solicitud de tener por no contestada la demanda y la consecuente emisión de sentencia anticipada, formulada por el apoderado de la parte demandante, debe resaltarse que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 42 del C.P.T y de la S.S. se establece como principio orientador del derecho procesal laboral la oralidad y la publicidad, estipulándose además en el Artículo 145 *ibidem* que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial." No obstante, lo anterior es claro que el estatuto Procesal estableció la formas a través de las cuales se procede a proferir una decisión dentro del proceso.

Por lo que es claro para este estrado judicial que la figura establecida en el Artículo 278 numeral 2do del C.G.P., no es aplicable al procedimiento laboral y por lo tanto dicha solicitud se encuentra improcedente.

Por último en lo relacionado con la renuncia al poder aportada por el Doctor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ FLÓREZ, al no cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P. no será aceptada, pues al escrito allegado al despacho el 13 de enero de 2021, no allegó la comunicación que debía enviarse a quienes confirieron el poder.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S.A.**



SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S.A.** solo respecto de los aspectos que no subsanó.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del día (12:00 pm) del jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante el día 01 de marzo de 2022.

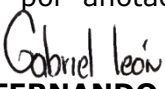
QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ FLÓREZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 23 de marzo de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 042.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ac4738b3a0a37f79409633b091306b142e62c1385f8f73ff101ebbb95d2f6e**
Documento generado en 23/03/2022 08:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210059800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se presenta una causal por la cual el despacho se debe declarar impedido.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad de continuar con el trámite correspondiente, sin embargo, se evidencia que dentro del proceso se presenta una causal de impedimento, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del trámite del proceso **11001310503120210027900** en diligencia que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022, se ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior ese estrado judicial considera pertinente, traer a colación lo preceptuado en el artículo 141 del C.G.P. en donde se indica:

*"(...) **Artículo 141. Causales de recusación:** Son causales de recusación las siguientes:*

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)"
(Subrayado fuera del texto original)

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de procederse conforme lo preceptuado en el artículo 140 del C.G.P., el cual en su tenor literal indica:

*"(...) **Artículo 140. Declaración de impedimentos:** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.(...)"

Lo anterior por cuanto como ya fue explicado, se estructura el supuesto factico indicado en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P. al haberse realizado una denuncia disciplinaria por parte del despacho respecto del doctor RESTREPO FAJARDO.

En ese sentido,



Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que existe impedimento para avocar conocimiento dentro del presente proceso al concurrir la causal prevista por el numeral 8vº del artículo 141 del C.G.P., conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al H. **JUEZ TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

TERCERO: POR SECRETARIA realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 042.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1190cb0156839383b7334db944c6011010bed6cd1cf4c94092b16254f751eaf2**

Documento generado en 23/03/2022 08:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>